

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100257 00 (C202100257)

Gachancipá, Cundinamarca, 22 de febrero de 2022. Se ingresa al Despacho demanda recibida para su calificación. Favor proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al proceder a la revisión del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que no es factible emitir la orden de pago pretendida en la demanda, pues el documento referido no cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 o el artículo 774 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, se requiere el nombre o firma de quien sea el encargado de recibirla, así como la fecha de la factura; requisito no contenido en el documento bajo análisis.

Adicionalmente y tratándose de un documento especial por los requisitos que se requieren para su ejecución, se advierte que el aquí presentado para ello, no contiene los requisitos formales establecidos en los artículos **130, 147 y 148** de la Ley 142 de 1994, en especial lo siguiente *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrario elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacer el pago**”* (subrayado fuera de texto), en consecuencia.

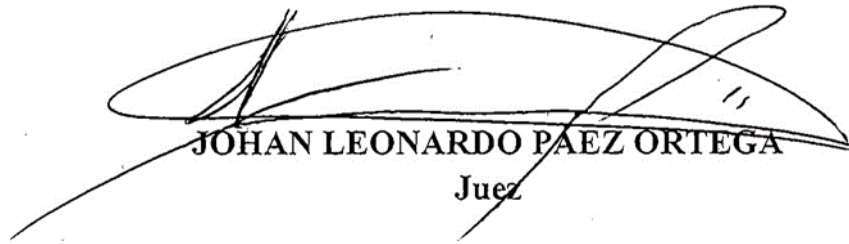
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez